



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00045-00  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**SENTENCIA núm. 034**

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- La demanda<sup>1</sup>.**

Procede el Despacho a decidir la demanda que en acción contencioso administrativa-medio de control reparación directa, impetraron por intermedio de apoderado judicial DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, AMPARO MOSQUERA, JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO, AURA ELISA MOSQUERA, ANA CECILIA CASTILLO DE CANTOÑI, GUILLERMO ALBERTO GOMEZ MOSQUERA, DIANA PATRICIA MOSQUERA, YADIRA MOSQUERA, YULIANA CARMENZA CANTOÑI ANGOLA, BEATRIZ LORENA MOSQUERA, CARLOS YADIR CANTOÑI MINA, JOSE DIDIER CANTOÑI CASTILLO, EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO, FILMAN CANTOÑI CASTILLO, SANDRA MILENA CANTOÑI CASTILLO, MARIA ESTELA CANTOÑI CASTILLO, ALBA JENNY VALENCIA MINA y MARIA MILENA MINA MOSQUERA, con el objeto de obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los hechos en los cuales resultó lesionado en su integridad física el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, acaecidos el 4 de julio de 2015.

Como consecuencia de tal declaración, como pretensiones económicas<sup>2</sup>, se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento de la suma equivalente a 200 smlmv para cada uno de ellos. Para el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 400 smlmv; y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma que resulte de la respectiva operación matemática, teniendo en cuenta que, se dice, percibía mensualmente, antes de su lesión física, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), o lo que se pruebe dentro del proceso.

Como base fáctica<sup>3</sup> de las pretensiones, en suma, se relató en la demanda que el 4 de julio de 2015 en zona urbana del municipio de Guachené, el señor Diego Luis Cantoñi Mosquera fue impactado por un proyectil de arma de fuego, por un “insurgente al margen de la ley” que hurtó el arma de fuego de dotación del oficial auxiliar de la Policía Cristian Geovany Ruiz Mora.

Agregó que, para tratar las heridas de la víctima, inicialmente fue atendido en el Hospital Local E.S.E Norte 2, y posteriormente, dada la gravedad, fue remitido al Hospital Valle de Lili en la ciudad de Cali. Que a partir de esa fecha tuvo pérdida de capacidad laboral ya que las lesiones le causaron paraplejía flácida secundaria, entre otras consecuencias.

---

<sup>1</sup> FIs. 65 a 77. C. Ppal.

<sup>2</sup> FIs. 65 al 68 lb.

<sup>3</sup> FIs. 68 a 72 lb.

## 1.2.- La contestación de la demanda<sup>4</sup>.

El mandatario judicial de la Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en síntesis, que no se encuentran debidamente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos originarios de la demanda.

A su juicio, los hechos no comprometen la responsabilidad de la Policía Nacional y, por tanto, no puede accederse a la solicitud indemnizatoria que se reclama, debido a que no está demostrado el elemento -nexo causal- que permita endilgarle responsabilidad a su representada, como factor determinante para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En virtud de lo anterior, sostuvo que no hay pruebas para acreditar la responsabilidad administrativa de la demandada, y aunado a esto, se encuentran inmersos en una causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero, un ataque discriminado contra la población, que no hubo negligencia por parte de la Policía Nacional, ni que esta en algún escenario fuera determinante para la ocurrencia de los hechos.

Formuló las excepciones denominadas “*HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA NACION – POLICIA NACIONAL, ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA POBLACION CIVIL, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y la EXCEPCION INNOMINADA Y/O GENERICA*”.

## 1.3.- Los alegatos de conclusión.

Ni las partes, ni el Ministerio Público hicieron uso de esta oportunidad procesal.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este despacho es competente para conocer de la presente Litis, en primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos génesis de la demanda ocurrieron el 4 de julio de 2015, disponía la parte actora hasta el 5 de julio de 2017 para instaurar la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio de la suspensión del término de caducidad por el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y ya que el asunto fue puesto en marcha el 22 de octubre de 2015 -fl. 63-, no se ha configurado este fenómeno procesal.

El medio de control impulsado por la parte actora resulta idóneo cuando se solicita el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

### 2.2.- El problema jurídico.

El despacho en armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, deberá determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativamente de las lesiones sufridas por el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA en hechos ocurridos el 4 de julio de 2015, en zona urbana del municipio de Guachené, departamento del Cauca.

En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados que hayan sido acreditados por el grupo demandante.

---

<sup>4</sup> Fl. 94 a 101 C. Ppal.

Para resolver el problema planteado se acudirá al estudio de los siguientes ejes temáticos: I) Lo probado en el decurso procesal, II) El marco jurídico de la responsabilidad del Estado por daños a consecuencia de actos violentos de un tercero, III) el juicio de responsabilidad a la Policía Nacional para desatar el litigio, y finalmente, IV) la indemnización de los perjuicios causados, debidamente acreditados.

### 2.3.- Lo probado en el decurso procesal.

#### PARENTESCO:

- DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.143.151 es hijo de los señores AMPARO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.511.473 y JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 6.654.958, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 8 del expediente.
- AURA ELISA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 2.739.501 es la madre de la señora AMPARO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.511.473 según el registro civil de nacimiento que obra a folio 9 del expediente, por lo tanto, es abuela de la víctima directa.
- JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.654.958 es hijo de ANA CECILIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.370.818 y EUSTORGIO CANTOÑI identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.453.019 según el registro civil que obra a folio 10 del expediente. Por lo tanto, son abuelos de la víctima directa.
- GUILLERMO ALBERTO GOMEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.141.115 es hijo de AMPARO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.511.473 según el registro civil de nacimiento-indicativo que obra a folio 11 del expediente, por tanto, es hermano de la víctima directa.
- DIANA PATRICIA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.149.685.007 es hija de AMPARO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.511.473 según el registro civil de nacimiento nro. 11410946 que obra a folio 12 del expediente, por tanto, es hermana de la víctima directa.
- YADIRA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.149.686.276 es hija de AMPARO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.511.473 según el registro civil de nacimiento nro. 25130175 que obra a folio 13 del expediente, por tanto, es hermana de la víctima directa.
- YULIANA CARMENZA CANTOÑI identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.061.430.758 es hija de JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.654.958 según el registro civil de nacimiento nro. 8611119 que obra a folio 14 del expediente, por tanto, es hermana de la víctima directa.
- BEATRIZ LORENA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.192.776.561 es hija de AMPARO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.511.473 según el registro civil de nacimiento nro. 970711 que obra a folio 15 del expediente, por tanto, es hermana de la víctima directa.
- CARLOS YADIR CANTOÑI MINA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.430.095 es hijo de JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.654.958 según el registro civil de nacimiento-

indicativo serial nro. 29617606 que obra a folio 16 del expediente, por tanto, es hermano de la víctima directa.

➤ JOSE DIDIER CANTOÑI identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.652.347 es hijo de ANA CECILIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.370.818 y EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.453.019 según el registro civil de nacimiento que obra a folio 17 del expediente, por tanto, es tío de la víctima directa.

➤ EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.140.216 es hijo de ANA CECILIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.370.818 y EUSTORGIO CANTOÑI identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.453.019 según el registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del expediente, por tanto, es tío de la víctima directa.

➤ FILMAN CANTOÑI CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.654.990 es hijo de ANA CECILIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.370.818 y EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.453.019 según el registro civil de nacimiento que obra a folio 19 del expediente, por tanto, es tío de la víctima directa.

➤ MARIA ESTELLA CANTOÑI CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.371.300 es hija de ANA CECILIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.370.818 y EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.453.019 según el registro civil de nacimiento que obra a folio 20 del expediente, por tanto, es tía de la víctima directa.

➤ SANDRA MILENA CANTOÑI CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.364.918 es hija de ANA CECILIA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.370.818 y EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.453.019, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 21 del expediente, por tanto, es tía de la víctima directa.

➤ ALBA JENNY VALENCIA MINA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.365.607 es hija de AURA ELISA MINA y PEDRO ARCESIO VALENCIA según el registro civil de nacimiento que obra a folio 22 del expediente.

➤ MARIA MILENA MINA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.366.351 es hija de AURA ELISA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 29.101.745, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 23 del expediente, por tanto, es tía de la víctima directa.

#### HECHOS:

- Obra copia de derecho de petición de 30 de julio de 2015 radicado por la parte demandante, solicitando a la Policía Nacional información sobre los hechos ocurridos el 4 de julio de 2015, donde resultó lesionado el señor DIEGO LUIS CANTOÑI -fls. 24 a 27 del C. Ppal.-.

- Obra respuesta a dicho derecho de petición por parte de la Policía Nacional, a la cual aportan copia de informe de novedad de 4 de julio de 2015, donde se relata brevemente lo acontecido ese día, documento suscrito por el Intendente Jefe CARLOS FIGUEROA ORDOÑEZ, quien entre otras cosas, informó que en esa fecha el auxiliar de policía CRISTIAN GEOVANY RUIZ MORA se encontraba realizando las funciones del tercer turno de seguridad, con todos los elementos del servicio, a saber: casco blindado, chaleco balístico, munición auxiliar de reserva y su arma de dotación fusil galil nro. 95109783,

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

cuando se le acercó un sujeto que se abalanza sobre él, y en el forcejeo, con su arma de dotación le propinó un disparo en la cabeza, cuando los demás auxiliares de policía se percataron del hecho, accionaron sus armas para tratar de disuadirlo, y fue ahí cuando el sujeto emprende la huida con el arma de dotación del auxiliar herido, y la acciona en repetidas ocasiones de manera indiscriminada -fl. 29 ib.

- También obra copia de algunos extractos de la minuta de vigilancia y libro de servicios con fecha de apertura 26 de mayo de 2015 de Guachené, Cauca, para el 4 de julio de 2015, desde las 13:00 horas hasta las 19:30 horas -fls. 30 a 33 ib.

- Obra copia de la historia clínica de la E.S.E Norte 2, del 4 de julio de 2015, donde fue ingresado inmediatamente el actor por las lesiones causadas por proyectiles de arma de fuego, hora de ingreso 1:27 p.m. Refiere herida en pared abdominal, flanco derecho posterior por proyectil de arma de fuego, posteriormente es remitido en ambulancia a la Clínica Valle de Lili -fls. 57 a 61 ib.

- Obra copia de órdenes y autorizaciones de servicios médicos de la EPS Asmet Salud, de 27 de julio de 2015, donde se le autorizó al señor DIEGO LUIS CANTOÑI 15 terapias físicas como consecuencia de las secuelas físicas que le dejaron las heridas por proyectil de fuego que recibió el 4 de julio de 2015 -fls. 34 a 37 ib.-

- Se allegó copia del historial médico del Hospital Francisco de Paula Santander, con registro de ingreso 17 de diciembre de 2015, donde el demandante acude al servicio de urgencias por úlcera del sacro en miembros inferiores. También se especifica los exámenes de laboratorio que le practicaron, los procedimientos médicos que se llevaron a cabo para tratar su dolencia y los controles a los que fue sometido -fl. 48 a 56 del C. Ppal.-.

- Obra copia de constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación el 10 de julio de 2015, donde certificó que se adelanta indagación identificada con NUC: 191426000613201500060, por la conducta punible de Homicidio en grado de tentativa – Lesiones Personales– Hurto Agravado en la humanidad del señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA por hechos ocurridos el 4 de julio de 2015 en el parque central de Guachené, Cauca -fl. 62 del C. Ppal.-.

- Obra a folio 27, en medio magnético, el historial clínico del señor DIEGO LUIS CANTOÑI, proveniente de la Fundación Valle de Lili, del cual se extrae que llegó a la Fundación Valle de Lili con abdomen distendido, doloroso de forma generalizada, con signos de rebote positivo y herida en fosa iliaca derecha, sin apreciar orificio de salida.

*"Ingreso: ... 04.07.2015 14:00:31*

*Motivo de consulta:*

*herida por arma de fuego en abdomen*

*Enfermedad Actual:*

*paciente de 32 años, sin comorbilidades conocidas, con historia de herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, en el contexto de bala perdida.*

*herida en fosa iliaca derecha, imposibilidad para la movilidad en las extremidades inferiores.*

*ingresa en camilla traído por ambulancia sin inmovilización por tabla rígida*

*Alta:*

*Fecha:16.07.2015 12:51:28*

*Tipo Alta: Mejoría Condición al Egreso: Vivo*

*Recomendaciones:*

*ENOXAPARINA 40 MG CADA DÍA SUBCUTÁNEA POR LO MENOS POR UN AÑO*

*CONTINUAR CATETERISMO VESICAL INTERMITENTE*

*CAMBIO DE POSICIÓN CADA 2 HORAS*

*CUIDADOS DE LA PIEL*

*DIETA RICA EN FIBRA*

*RECONSULTAR EN CASO DE APARECER SIGNOS DE ALARMA*

*Diagnóstico Alta: B7 FUNCIONES NEUROMUSCULOESQUELÉTICAS Y RE*

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*Responsable*  
*AGUIRRE PATIÑO, BEATRIZ*  
*BIBIANA*  
*CIRUGIA GENERAL*  
*Cédula: 0024347860 RM:158112006".*

- Obra a folio 49 del cuaderno de pruebas, oficio de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, en el cual informó que respecto a los hechos se encontró proceso disciplinario SIJUR nro. DECAU-2015-30. Investigados: IJ. FIGUEROA ORDOÑEZ CARLOS, AP. RUIS MORA CRISTIAN GEOVANY, fecha del fallo 28 de septiembre de 2015 y sanción: suspensión e inhabilidad especial por 60 días.

- Se aportó copia de la decisión de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, en el cual resuelven autorizar a la Procuraduría Regional del Cauca para que ejerza el poder preferente y asuma el conocimiento de la actuación procesal disciplinaria en el proceso DECAU-2015-30, solicitado por el investigado IJ. CARLOS FIGUEROA ORDOÑEZ, por presuntamente habersele vulnerado el derecho a la defensa dentro del proceso -fl. 52 lb.

- Obra copia de la calificación de pérdida de la capacidad laboral proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del señor DIEGO LUIS CANTOÑI mediante dictamen nro. 76146151 – 163 de 18/02/2016, donde se refleja *TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO*, con calificación PCL: 73,20 % Origen: accidente común -fls. 54 a 57 ib.

- Obra copia de historia clínica de admisión de la E.S.E Norte 2 del señor DIEGO LUIS CANTOÑI, donde se precisa que la hora de llegada a urgencias, fue a las 13:02 e ingresado a las 13:27 -fl. 79 a 80 del C. de Pbas.-.

- A folios 81 a 102 del cuaderno de pruebas, tenemos que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas allegó información, indicando que efectivamente el señor DIEGO LUIS CANTOÑI ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas, por acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos/ hostigamientos y otro (lesiones físicas) y que el mencionado no ha recibido indemnización alguna por su lesión. También aportó la declaración que rindió el señor CANTOÑI respecto de los hechos –fl. 89-.

- La Fiscalía General de la Nación allegó copia de la carpeta contentiva del proceso penal con radicado 132126000617201400212 el cual está en conexidad con los radicados 191426000613201500060 y 194556000625201500206, todos respecto a los hechos del 4 de julio de 2015. Específicamente, desde el folio 686 se constata todo lo referente al proceso penal por los hechos en donde resulta lesionado el actor CANTONI, que se emitió orden de captura contra JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ uno de los presuntos responsables en los hechos -fls. 103 a 816 del C. de Pbas.

Dentro del proceso investigativo penal, fueron recaudadas las siguientes declaraciones de los agentes policiales testigos de los hechos:

CARLOS ANDRES BURGOS: *"(...) manifiesta que siendo las 13:15 horas aproximadamente, se encontraba prestando servicio de jefe de información y seguridad Instalaciones (comandante de guardia), cuando observó que, en la parte externa de la estación de policía, un policial estaba forcejeando con otro sujeto, al cual describe ... era afrodescendiente, vestía una camisa de color azul, un jean mucho (sic) de color azul, llevaba una gorra, era joven..."*.

NESTOR ANDRES ARMERO HOYOS: *Ayudó a repeler el ataque en contra de la estación de policía, usando su arma de dotación oficial tipo fusil, por tal motivo observó al agresor al cual describió así "... observo al tipo que hirió a mi compañero corriendo en dirección a la casa cural, el cual llevaba en sus manos el fusil de mi compañero, y empezó a dispararnos con el mismo, hacia la estación donde nos encontrábamos, este sujeto es de género masculino, joven, tez negra afrodescendiente, medía aproximadamente 1.70, contextura gruesa, el cual vestía un buzo azul..."*.

JIMMY ALBERTO CHAPARRO AVILA: Informó de las circunstancias modales en las cuales halló una pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm con número de serie: 0237612; de la cual se estableció dentro de la investigación que fue usada para atentar contra la vida e integridad del auxiliar de policía CRISTIAN GEOVANNY RUIZ MORA.

Necesario anotar que el auxiliar de policía herido CRISTIAN GEOVANNY RUIZ MORA, reconoció en dos planillas de identificación a su agresor, identificado como JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ: *"Yolo recuerdo porque esta persona es la que me disparó, lo tuve en frente y por eso me acuerdo de él. Fue esta persona la que me apuntó de frente en la cabeza, por esta razón esa imagen se me queda grabada por tanto tiempo"*.

#### 2.4.- Marco jurídico de la responsabilidad del Estado por daños a consecuencia de actos violentos de un tercero.

##### 2.4.1.- Marco constitucional.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

##### 2.4.2.- Marco jurisprudencial.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y*

<sup>5</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

En el presente litigio, el presunto daño antijurídico tuvo ocurrencia en un enfrentamiento armado entre la fuerza pública –Policía Nacional- y delincuentes comunes.

De las lesiones a civiles como consecuencia de los actos violentos de terceros, ha indicado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“(..) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por daños ocasionados por actos violentos de terceros. Sin embargo, en algunos casos se ha constatado la participación estatal como fuente mediadora o concurrente en la producción de los daños, bien porque agentes públicos actuaron directamente en el acto violento o bien porque el daño es consecuencia de la represión del mismo. En ese orden, la responsabilidad del Estado se ha visto comprometida, en razón a que él mismo participó en la concreción del daño de forma directa o indirecta. Además de ello, la jurisprudencia contencioso administrativa ha aceptado también, bajo la concurrencia de ciertas condiciones fácticas, que el Estado sea declarado responsable por los daños derivados de actos violentos perpetrados por agentes no estatales cuando hay ausencia de participación estatal”.*

Entonces, respecto del régimen de responsabilidad administrativa que se origina en este tipo de actos violentos de terceros contra la autoridad, o contra la población civil, es del caso aplicar el objetivo, de daño especial, donde lo relevante es la anormalidad del daño padecido por la víctima, con el cual se rompe la igualdad frente a las cargas públicas, sin que exista para el administrado el deber de soportarlo. Esto ha dicho el Consejo de Estado en cuanto a la reparación de las víctimas por actos de terceros<sup>7</sup>:

*“(...) En este enfrentamiento entre el Ejército y grupos subversivos, los aquí demandantes sufrieron un daño antijurídico, que debe ser reparado porque no tienen el deber jurídico de soportarlo y que constituye un desequilibrio de las cargas públicas, razón por la cual, el caso debe analizarse bajo el régimen de daño especial. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala, el régimen del daño especial, de naturaleza objetiva, es de aplicación excepcional, fundamentado en la equidad y la solidaridad, en el que se reparan los daños que tienen la característica de ser anormales y excepcionales, y que los ciudadanos no tienen la obligación de soportar en cuanto se les impone una carga desigual, respecto de los otros ciudadanos.*

*(...) al acreditarse suficientemente la ocurrencia de un daño antijurídico, que la persona no tiene el deber jurídico de soportar y que implica un desequilibrio en las cargas públicas, lo procedente es ordenar su reparación, en aplicación de los principios de solidaridad y equidad que deben gobernar las relaciones de los ciudadanos en un Estado social de derecho. Corolario de lo antes expuesto, deberá revocarse la sentencia apelada y declarar la responsabilidad del Ejército por la muerte del señor Uriel Cardona Márquez.”.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sala plena. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860). Sentencia de 20 de junio de 2017. Bogotá D.C.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle De la Hoz, radicación número: 17001-23-31-000-2002-00130-01(33437), sentencia de 22 de octubre de 2015.

### 3.- Juicio de responsabilidad administrativa.

El grupo demandante pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Nación en cabeza de la Policía Nacional, con ocasión de las heridas físicas sufridas por el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA el 4 de julio de 2015 en zona urbana del municipio de Guachené, mientras que, para la defensa de la entidad accionada no existen pruebas para imputarle el daño a su representada.

A continuación, abordaremos el estudio de los elementos de la responsabilidad administrativa, para desatar el litigio.

#### ✓ El daño antijurídico.

Se encuentra acreditado con la historia clínica de la E.S.E Norte 2, que el 4 de julio de 2015 el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, ingresó por urgencias para recibir atención por herida por arma de fuego en el abdomen -fls. 57 a 61 del C. Ppal.-.

De acuerdo con el historial clínico que obra a folios 36 a 47 del cuaderno principal del expediente, consta que el señor CANTOÑI MOSQUERA ha recibido atención médica en La Fundación Valle de Lili para tratar las lesiones que sufrió por el proyectil de arma de fuego que se alojó en la fosa iliaca derecha, que le causó imposibilidad para mover las piernas (paraplejía), con trauma medular, que posteriormente le causaría una ulcera de sacro. Recibió en la misma clínica terapia integral ambulatoria y terapia ocupacional integral en varias ocasiones.

Con ocasión de la lesión sufrida, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca profirió el *DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL* para calificar la disminución de capacidad laboral del señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA por las heridas con arma de fuego que sufrió ese 4 de julio de 2015, arrojando un porcentaje de 73.20 % y un diagnóstico de Traumatismo de la Médula Espinal no Especificado -fls. 53 a 57 del C. de Pbas.-.

Probada la existencia del daño y de su antijuridicidad, analizaremos si dicho daño es atribuible a la entidad demandada con ocasión a los hechos ocurridos el 4 de julio de 2015.

#### ✓ La imputación.

La parte actora señala que el daño que se les ocasionó tiene como génesis los hechos ocurridos el 4 de julio de 2015, en los cuales el señor CANTOÑI MOSQUERA resultó herido por arma de fuego en el abdomen, en enfrentamiento suscitado entre la Policía Nacional y delincuentes comunes. La existencia de los hechos aducidos tiene como soporte documentos aportados con la demanda, suscritos por la Policía Nacional.

En efecto, autoridades de la fuerza policial certificaron el enfrentamiento y posterior persecución de miembros de la policía contra un delincuente, que lesionó al uniformado, hurtó su arma de dotación e hirió a civiles, entre otros, a DIEGO LUIS CANTOÑI. Veamos:

En certificación suscrita por el jefe de asuntos jurídicos de la Policía Nacional- Cauca, de 4 de agosto de 2015, se hace costar que el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA sufrió heridas por arma de fuego el 4 de julio de 2015 durante enfrentamientos que se registraron en zona urbana del municipio de Guachené entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes comunes. Apoyado esto también en el libro de minuta de guardia o vigilancia que se aportó de la fecha de los hechos donde se constata lo ocurrido -fl. 29 del cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

De igual manera, en el proceso penal que cursó por esos hechos se puede constatar los elementos de tiempo, modo y lugar en el que fue lesionado el actor y un miembro de la Policía Nacional, pues contrario a lo indicado por el representante judicial de esta entidad, obra material probatorio suficiente que permite arribar a la conclusión que el actor fue herido como resultado del hurto de arma de dotación al auxiliar de policía, por parte del señor JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ, quien después la usaría para disparar indiscriminadamente en su huida, y herir infortunadamente al actor CANTOÑI MOSQUERA, quien se encontraba realizando trámites personales cerca del parque principal del municipio de Guachené.

Se hace hincapié, en que la certificación suscrita por el jefe de asuntos jurídicos de la Policía Cauca, es muy clara al señalar que el señor CANTOÑI MOSQUERA fue herido por arma de fuego el 4 de julio de 2015 durante el enfrentamiento presentado entre delincuentes y los policiales, lo cual encuentra soporte en el libro de minuta de guardia.

Ahora, la defensa técnica de la Policía Nacional en sus alegaciones finales insistió en la no responsabilidad patrimonial por el daño que reclama la parte actora, tesis que para esta jueza no tiene asidero, por cuanto, se itera, el hecho se encuentra probado con las certificaciones emanadas de las mismas autoridades de policía en el proceso penal obrante en el expediente, y aunado a ello, se tiene certeza de la inclusión del actor en el Registro Único de Víctimas como víctima de lesiones por acto terrorista y violento, además, cabe mencionar que se encuentra probada la existencia de un proceso de carácter disciplinario contra Carlos Figueroa y Cristian Geovanny Ruiz, uniformados que estuvieron involucrados en los hechos, con fecha de fallo 28 de septiembre de 2015 y sanción: suspensión e inhabilidad especial por 60 días.

Lo anterior no sin antes advertir que en el presente caso es posible realizar una inferencia lógica y conforme a las reglas de la sana crítica, que llevan a concluir que el proyectil que impactó al citado accionante provino de las armas de dotación oficial, ya sea de la sustraída o de las usadas por los policiales para repeler el ataque contra quienes la hurtaron y dispararon en contra de los mismos, y no obra prueba en el proceso que permita inferir que la lesión corporal de CANTOÑI MOSQUERA haya sido causada con otra arma de fuego, ya que no hay siquiera indicios de presencia de otras personas armadas en el lugar de los hechos, de esta manera, la entidad demandada no pudo concretar con certeza que terceras personas hubiesen efectuado disparos en otras circunstancias y con un objetivo diferente, de manera que únicamente se tiene a ciencia cierta que el disparo que afectó al actor, provino del enfrentamiento entre policiales y los malhechores que atacaron la fuerza pública.

De otra parte, de la prueba de carácter testimonial practicada y rendida en el presente juicio por los testigos HERNAN APONZA y JAMINSON CESAR BALANTA ABONIA, se puede concluir que efectivamente el actor se desempeñaba como ayudante de construcción y devengaba una contraprestación por desempeñar esa labor. Los dos testigos confirman que conocen desde hace varios años al actor y su familia, que los lazos afectivos entre estos son estrechos y de unidad, que la situación de DIEGO LUIS CANTOÑI no es fácil debido a su discapacidad y su familia debe colaborarle en todo. Necesario resaltar que ninguno de los dos fue testigo presencial de los hechos ocurridos el 4 de julio de 2015.

Por el interrogatorio que surtió el actor DIEGO LUIS CANTOÑI, se pudo verificar nuevamente que la labor desempeñada por él, antes de la fecha de los hechos originarios del presente proceso, era el de ayudante de construcción, trabajaba 6 días a la semana y se dedicaba a oficios varios también como la agricultura, limpieza de caña de azúcar y menciona un valor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) de ingresos por jornada de trabajo.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Menester aclarar, que, no se obtuvo prueba alguna sobre amenazas o alertas que la Policía Nacional hubiese emitido en relación con atentados, ataques o cualquier manifestación violenta que grupos armados delincuenciales perpetraran en la zona urbana de Guachené.

Establecida entonces la ocurrencia del enfrentamiento suscitado el 4 de julio de 2015 entre fuerzas policiales y delincuentes armados, así como las heridas que se le causaron en la humanidad al señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA por causa de un proyectil que lo alcanzó durante la reyerta, resulta clara la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el daño causado.

Como corolario de lo anterior, las excepciones propuestas por la defensa de la entidad accionada no tienen cabida, por cuanto está probada la intervención de la Policía Nacional en el hecho que dio lugar al daño antijurídico, de ahí la existencia del nexo de causalidad que la compromete.

Así las cosas, al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta en las lesiones inferidas al señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA el 4 de julio de 2015, en zona urbana del municipio de Guachené, Cauca, a consecuencia del enfrentamiento con delincuencia común.

### 3.1.- Los perjuicios a indemnizar.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

*"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda a favor de los accionantes, de conformidad con la gravedad de las lesiones físicas causadas a la víctima directa, el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvieron por probadas dentro del proceso.

#### 3.1.1.- Perjuicios morales.

Como se indicó al inicio de esta sentencia, se solicita en la demanda como indemnización por este concepto, el equivalente a 200 smlmv, para cada uno de los accionantes.

Este despacho debe señalar que se busca con la indemnización de este perjuicio inmaterial, es compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas. Su monto dependerá de la gravedad o levedad de la lesión y la calidad con la que se actúa en el proceso, de acuerdo con los cinco rangos fijados por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral, en el siguiente sentido:

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
 Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
 M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
 Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es decir, cuando se trata de lesiones, el monto indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima.

En este caso está probado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca estableció un porcentaje del 73.20 % de pérdida de la capacidad laboral del señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, con origen en los hechos génesis de la demanda – fl. 123 a 125 del C. de Pbas.-.

Del acervo probatorio, se tiene como realidad procesal que la lesión fue grave, causó una incapacidad permanente parcial, en consecuencia, una interferencia negativa en la órbita moral que debe ser indemnizada, por lo tanto, acogiendo el criterio jurisprudencial antes anotado, la indemnización por este concepto será de la siguiente forma:

- Para el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA (víctima directa), por el dolor, la angustia, el temor que vivió en el momento de ocurrencia de los hechos en su condición de ser humano y las secuelas descritas, se reconocerá a su favor cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para AMPARO MOSQUERA (madre de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (primer grado) se fija la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO (padre de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (primer grado) se fija la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para ANA CECILIA CASTILLO DE CANTOÑI (abuela paterna de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- Para AURA ELISA MOSQUERA (abuela materna de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

- Para GUILLERMO ALBERTO GOMEZ MOSQUERA (hermano de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.
- Para DIANA PATRICIA MOSQUERA (hermana de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.
- Para YADIRA MOSQUERA (hermana de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.
- Para YULIANA CARMENZA CANTOÑI ANGOLA (hermana de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.
- Para BEATRIZ LORENA MOSQUERA (hermana de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.
- Para CARLOS YADIR CANTOÑI MINA (hermano de la víctima directa), de la mano de la presunción por consanguinidad (segundo grado) se fija la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

No se reconocerá indemnización alguna en favor de los tíos de DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, a saber: JOSE DIDIER CANTOÑI CASTILLO, EUSTORGIO CANTOÑI CASTILLO, FILMAN CANTOÑI CASTILLO, SANDRA MILENA CANTOÑI CASTILLO, MARIA ESTELLA CANTOÑI CASTILLO y MARIA MILENA MINA MOSQUERA, pues recordemos que, en atención a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, para reconocer indemnización por perjuicio de orden moral se debe tener en cuenta que i) en los niveles 1 y 2, deberá acreditarse el estado civil<sup>8</sup> o la convivencia entre compañeros permanentes, así como el parentesco, y, ii) en los demás, esto es en los niveles 3, 4 y 5 se requerirá prueba de la relación afectiva, pues no basta para estos grados la acreditación del vínculo de consanguinidad o civil<sup>9</sup>.

Es de anotar que el señor HERNAN APONZA en su testimonio, señaló "*si, yo conozco al papá, a la mamá, a los abuelos y a algunos de los tíos porque ellos son bastanticos... la relación de la familia de Diego ha sido muy buena, ellos allí han sido personas muy unidas que han compartido mucho ahí, ha sido muy buena... la familia le ha colaborado bastante...*".

Y el testigo JAMINSON CESAR BALANTA ABONIA indicó que "*él vivía con la abuela Cecilia y un tío Filman... si conozco a la familia, es una relación muy cordial, muy servicial, son muy unidos porque se colaboran unos con otros, es muy buena...*".

---

<sup>8</sup> 4 Al tenor de lo dispuesto por el Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios competentes.

<sup>9</sup> Debe tenerse en cuenta que se considera como núcleo familiar cercano los parientes comprendidos "hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales". Al respecto ver entre otras sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, del 11 de julio de 2013, exp. 31252, y, del 28 de agosto de 2014 exp. 27709.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Se infiere de los testimonios recaudados que, entre la víctima directa y sus familiares, de manera genérica, existía una buena relación al momento de los hechos, más no pone en evidencia la relación afectiva existente entre DIEGO LUIS y quienes acuden en calidad de tíos -3º grado de consanguinidad-, circunstancia que impide el reconocimiento indemnizatorio pretendido por este concepto.

Tampoco se reconocerá indemnización alguna en favor de la accionante señora ALBA JENNY VALENCIA MINA, hija de AURA ELISA MINA y PEDRO ARCESIO VALENCIA según el registro civil de nacimiento que obra a folio 22 del expediente, por cuanto no se ha demostrado que se encuentre dentro de alguno de los grados de consanguinidad que haga presumir su afectación, como tampoco se ha acreditado que tuviera con la víctima directa una relación de afecto no familiar o haya sido damnificada por los hechos presentados el 4 de julio de 2015 en los cuales resultó lesionado el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA.

### 3.1.2.- Daño a la salud.

El daño a la salud es un perjuicio inmaterial para resarcir lesiones psicofísicas, adoptado por el Consejo de Estado, cuya indemnización procede única y exclusivamente para la víctima directa y su cuantificación dependerá de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica que se hubiere causado.

De conformidad con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28.832:

*"(...) ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud... la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar..."*

De este modo, aunque en la demanda se solicita el daño a la salud y alteración grave a las condiciones de existencia como dos perjuicios distintos autónomos, se indemnizará únicamente por concepto de daño a la salud a la víctima directa.

Y debe recordarse que el Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que:

*"... el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la citada sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

*"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
 Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
 M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
 Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”*

Atendiendo el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, se fija por este concepto, a favor del señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

### 3.2- Perjuicios materiales.

#### 3.2.1.- Lucro cesante.

Solicitó el apoderado judicial de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, lo que resulte probado en el proceso, en razón a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, en los hechos origen de la demanda.

Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

De acuerdo a lo anterior, se acreditó que, para la fecha de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2015, él era una persona económicamente productiva y como resultado de las lesiones que sufrió, se afectó su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho dañoso.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia dictada dentro del proceso con radicado interno nro. 44923 del 17 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, señaló:

*"El actor solicitó por concepto de lucro cesante como administrador de unos establecimientos de comercio, el equivalente a (...) correspondientes al tiempo que cesó en sus oficios durante la detención. (...) Sin embargo, el actor no aportó elementos de convicción que permitieran inferir su ocupación laboral como administrador de establecimientos de comercio o de la planta de tratamiento de agua referida, circunstancia que impide reconocerle en esta sentencia tales erogaciones en forma distinta a las ya reconocidas por esta Corporación en donde se ha establecido que una persona en edad activa laboral, percibe al menos un salario mínimo legal mensual vigente, que será fijado con base al año 2018 e indemnizado por el periodo que permaneció detenido."*

De acuerdo a lo anterior, se acudirá a la presunción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que toda persona en edad productiva devenga para su subsistencia por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente<sup>11</sup>. A dicha cifra no se le incrementará un 25 % por concepto de prestaciones sociales, por cuanto se acreditó mediante prueba testimonial que el señor CANTOÑI MOSQUERA desempeñaba una labor como ayudante de construcción, no se acreditó el monto que percibía mensualmente por tal función, pues desarrollaba sus labores de construcción de manera informal.

Frente al salario base de liquidación, en casos donde se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, el Consejo de Estado ha adoptado una posición garantista y activa de la reparación integral de las víctimas para entender que se debe

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO (E). Radicación: 25000-23-26-000-2006-00914-01.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 28 de septiembre de 2017, expediente 46,485, entre otras decisiones.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

tomar el total del monto resultante. Así, por ejemplo, en sentencia de 26 de enero de 2011<sup>12</sup>, se indicó:

*"Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia adoptada por esta Sala (Cita de la sentencia original: Ver entre otras, sentencia de 3 de febrero de 2010, Actor Arnulfo Palomino Belalcázar y otros), que en esta oportunidad se reitera y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la condena se debe calcular sobre el 100% de la renta para la persona que ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral "entendida esto como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, arto 2, lit. c)"<sup>10</sup>. En este sentido, como quiera que la disminución en la capacidad laboral de..., fue del 76.45 % de acuerdo con el concepto médico legal expedido por la Junta Médico Laboral de la Unidad de Sanidad del Ejército, la indemnización se reconocerá por la totalidad del salario mínimo legal mensual vigente, dado que se trató de una lesión invalidante".*

Resulta procedente, en consecuencia, liquidar el perjuicio tomando como base el 100 % de los ingresos devengados, en este caso presumidos, por la persona directamente afectada.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el valor de la pérdida de capacidad laboral, con base en las siguientes fórmulas:

➤ Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación (\$ 908.526) en un 100 % según lo anotado.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (4 de julio de 2015) hasta la fecha de la sentencia (febrero 26 de 2021); que equivale a 67.7 meses.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 908.526 \frac{(1+0.004867)^{67.7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 72.644.075,80$$

➤ Indemnización futura:

El señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA nació el 22 de junio de 1983 (fl. 8 C. principal), de manera que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 4 de julio de 2015, contaba con 32 años de edad, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 48.4 años<sup>13</sup>, equivalente a 580.8 meses, y para la liquidación se

<sup>12</sup> Sentencia de 26 de enero de 2011, radicación: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓNEZ.

<sup>13</sup> Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

utilizará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta igualmente el 100 % del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 67.7 meses, para un total de meses a indemnizar de 513.1

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación: \$ 908.526

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (febrero 26 de 2021) hasta la fecha de vida probable del señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, equivalente a 513.1 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 908.526 \frac{(1+0.004867)^{513.1}-1}{0.004867 (1+0.004867)^{513.1}}$$

$$S = \$ 171.212.347,82$$

Total, indemnización por perjuicios materiales a favor del señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, el valor de \$ 72.644.075,80 (por concepto de lucro cesante consolidado) + \$ 171.212.347,82 (por concepto de lucro cesante futuro), para un total de: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 243.856.423,62.)

Entonces, frente al problema jurídico la respuesta es positiva, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es responsable administrativamente del daño inferido al señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA en hechos ocurridos el 4 de julio de 2015 en zona urbana del municipio de Guachené, Cauca, al ser alcanzado por un proyectil de arma de fuego en un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes comunes.

Finalmente, se condenará a la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, a reparar el daño causado, reconociendo indemnización por los perjuicios de orden moral, material (lucro cesante) y daño a la salud atrás señalados.

### 3.- COSTAS.

Conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En cuanto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>14</sup>, en el 0.5 % del monto reconocido como condena.

#### 4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de “*HECHO DE UN TERCERO*”, “*FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*” y “*ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL*” propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de las lesiones sufridas el 4 de julio de 2015 por el señor DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.143.151, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización las sumas de dinero, o su equivalente en salarios mínimos, que a continuación se relacionan.

▪ **Por concepto de perjuicio moral:**

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA CC 76.143.151	Víctima directa	100 smlmv
AMPARO MOSQUERA CC 34.511.473	Madre	100 smlmv
JOSE HOOVER CANTOÑI CASTILLO CC 4.654.958	Padre	100 smlmv
AURA ELISA MOSQUERA CC 2.739.501	Abuela materna	50 smlmv
ANA CECILIA CASTILLO CC 25.370.818	Abuela paterna	50smlmv
GUILLERMO ALBERTO GOMEZ MOSQUERA CC 76.141.115	Hermano	50 smlmv
DIANA PATRICIA MOSQUERA CC 1.149.685.007	Hermana	50 smlmv
YADIRA MOSQUERA CC 1.149.686.276	Hermana	50 smlmv
YULIANA CARMENZA CANTOÑI ANGOLA CC 1.061.430.758	Hermana	50 smlmv
BEATRIZ LORENA MOSQUERA CC 1.192.776.561	Hermana	50 smlmv
CARLOS YADIR CANTOÑI MINA CC 1.061.430.095	Hermano	50 smlmv

<sup>14</sup> Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

Sentencia REDI núm. 034 de 26 de febrero de 2021  
Expediente: 19001 33 33 008 2016 00045 00  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

▪ **Por concepto de daño a la salud:**

DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA	Víctima directa	100 smlmv
-----------------------------	-----------------	-----------

▪ **Por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro):**

DIEGO LUIS CANTOÑI MOSQUERA	Víctima directa	\$ 243.856.423,62.
-----------------------------	-----------------	--------------------

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO. La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

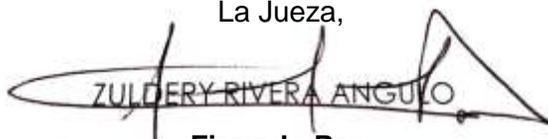
SEPTIMO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. En firme esta providencia, entréguese copia de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO. Archivar el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf6840ccc5d23970b8b8e1b9b0e4d11c092661e3eae78ce6ea197683bcc67d2**

Documento generado en 26/02/2021 10:23:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**